

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 22 de enero de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 8 de enero de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1345-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 10 de junio de 2020, el señor Luis Mario Quishpe Chiluisa presentó una acción de protección¹ en contra del Consejo de la Judicatura. La causa fue signada con el número 05202-2020-00487.
2. El 2 de julio de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga, declaró improcedente la acción planteada². En contra de esta decisión, el accionante presentó recurso de apelación.
3. El 17 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, la cual fue suspendida en virtud de la excusa presentada por el Dr. José Luis Segovia

¹ A través de esta acción, el accionante impugnó el sumario administrativo No. 007-2000 emitido el 24 de julio de 2001 por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, a través del cual fue destituido del cargo de secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Latacunga, por una presunta vulneración a sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica, trabajo, estabilidad laboral, vida digna, libre desarrollo de la personalidad, el honor y buen nombre.

² La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga, respecto a la presunta falta de notificación del informe motivado, señaló que: *"el contexto normativo aplicable y exigible era distinto, actualmente como lo reconoce la Corte Constitucional el informe motivado es una fase del proceso, que tiene fuerza probatoria y en él se funda la resolución, en cambio el informe del Reglamento de Quejas aplicable al año 2001 implicaba una remisión del expediente a la comisión respectiva, para que la misma valore la prueba y resuelva en mérito del proceso"* por lo que agregó que *"es fundamental advertir que en el proceso disciplinario en análisis, el informe titulado de esa forma no se realizó, como consta de los hechos descritos, por lo que no se omitió notificarlo vulnerando el derecho a la defensa como lo sostiene el legitimado activo, sino que no se elaboró un informe, solo se realizó un despacho administrativo el 17 de octubre del año 2000 en el que se refirió "elévase el expediente a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, para que se resuelva lo que fuere de ley", despacho que fue notificado. En tal virtud esta situación no puede ser analizada desde la indefensión, sino desde la aplicación del trámite"*.

Dueñas³. El 21 de julio de 2020, los jueces titulares de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi aceptaron la excusa presentada⁴.

4. El 5 de agosto de 2020, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.

5. El 8 de septiembre de 2020, el señor Luis Mario Quishpe Chiluisa (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 5 de agosto de 2020 emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

II Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 8 de septiembre de 2020 en contra de la decisión de 5 de agosto de 2020, notificada el 6 de agosto de 2020, por lo que se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y sus fundamentos

³ El Dr. José Luis Segovia Dueñas presentó una excusa debido a que, los hechos de la acción de protección tienen relación con el proceso penal N° 010-2002 por peculado seguido en contra del accionante, en el cual dictó auto de llamamiento en su contra, cuando ejercía el cargo de Juez Tercero de lo Penal de Cotopaxi.

⁴ Con fecha 22 de julio de 2020, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en virtud de un escrito presentado por el accionante alegando que la demanda de recusación presentada el 17 de julio de 2020, no ha sido tramitada, señaló que: “*En el caso del análisis, independientemente que el accionante haya presentado primero el juicio de recusación del Dr. José Luis Segovia Dueñas, si a posteriori él presentó su excusa que ha sido aceptada, por los Jueces, por ende, la recusación ya no tiene objeto ni razón de ser, conforme el Art. 24 del COGEP*”.

8. El accionante pretende que se acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías contenidas en los numerales 1 y 7 literales a), e), h) y l), el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y el derecho al honor y al buen nombre.

9. Para sustentar su demanda, el accionante, luego de relatar los antecedentes que dieron origen al proceso y transcribir extractos de la sentencia impugnada, en lo que respecta al derecho a la igualdad y no discriminación alega que *“el tribunal pluripersonal da entender que por el hecho de ser Abogado - funcionario Judicial (a esa fecha), no me encontraba amparado en la garantía consagrada en el Art. 24 numeral 5 de la Constitución de 1998”*.

10. En este sentido, sostiene que la forma de resolver de los jueces provinciales es un acto discriminatorio ya que *“es equivocado entonces pensar que no es discriminatorio o violatorio del derecho a la igualdad, el hecho de que por el hecho de ser Abogado- Funcionario Público, no podía contar con un Abogado que brinde su defensa técnica en mi declaración, la misma que fue considerada al momento de resolver el sumario administrativo”*.

11. Por otro lado, en cuanto a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante manifiesta que *“el Dr. José Luis Segovia tenía pleno conocimiento de los hechos fácticos o los fundamentos de derecho de la acción de protección, sin embargo continuo (sic) tramitando la causa”*. Así, considera que *“el Dr. José Luis Segovia Dueñas, debió excusarse y para lo cual tenía dos días para presentar formalmente su excusa”*.

12. A continuación, el accionante indica que los jueces provinciales hasta la presente fecha no han tramitado la demanda de recusación presentada *“es decir no han abocado (sic) conocimiento de esta demanda ni han dispuesto diligencia alguna, vulnerando el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y denotando una actitud parcializada”*.

13. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía contenida en el numeral 7 literal e), el accionante alega que *“del acta de mi declaración (...) del expediente administrativo (...) se desprende que en la misma no tengo el asesoramiento del patrocinio de un profesional del Derecho sea este particular o público, pese a que el derecho a contar con el (sic) asistencia de un defensor es una garantía básica consagrada en la Constitución Política del Ecuador de 1998”*.

14. De esta forma, agrega que *“lo que se ha demostrado en las diferentes audiencias es el hecho de que no existe constancia procesal y el legitimado pasivo, no ha probado que en mi declaración efectuada en el sumario administrativo (...) que se tramita (sic) en la Delegación Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura en Cotopaxi, si conté con una defensa técnica que presta un Abogado particular o defensor público, más (la Sala) discriminadamente ha*

manifestado que como soy Abogado, no tengo derecho a contar con esta garantía constitucional”.

15. En cuanto al debido proceso en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literal a) y h) de la CRE, el accionante sostiene que *“el informe motivado debía ser obligatoriamente adjuntado al expediente, por ser un acto jurídico o diligencia más dentro del proceso administrativo que debía haber sido elaborado por el Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura y que en caso de no existir informe La Comisión de Recursos Humanos jamás podía haber emitido una sanción disciplinaria”*. Esta situación a criterio del accionante vulnera el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva por no haberse cumplido con lo que dispone el Art. 22 del Reglamento de Tramitación de Quejas y Sanciones de la Función Judicial.

16. En esta línea, indica que *“para el Tribunal Pluripersonal, la simple indicación o afirmación de un hecho constituyen prueba plena, lo que igualmente vulnera el debido proceso”*.

17. A continuación, luego de transcribir extractos de sentencias de la Corte Constitucional, el accionante manifiesta que *“la Corte Constitucional reconoce la vulneración del derecho a la legítima defensa por parte del Consejo de la Judicatura al no notificar con el informe motivado, como sucedió an (sic) el sumario disciplinario No. 007-200, que se tramita (sic) en la Delegación Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura en Cotopaxi, en contra del compareciente, el cual fue vinculante para mi destitución; vulnerando adicionalmente los principios constitucionales de PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN e IMPUGNACIÓN, lo cual deviene en la vulneración de la garantía constitucional del derecho a la defensa, al sustraerme del derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones.”*

18. Luego, respecto al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante afirma que la decisión impugnada carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

19. En relación con la razonabilidad, el accionante indica que *“la sentencia impugnada carece de razonabilidad por cuanto interpreta este artículo como si fuese mi responsabilidad depositar los valores lo que correspondía al Juez de la causa, en igual sentido dan otra interpretación del Art. 22 del reglamento de Tramitación de Quejas y Sanciones de La Función Judicial”*. Además, señala que *“se enuncia sin sentido alguno el Art. 3 del Reglamento de Depósitos Judiciales y el Art. 40 del Reglamento de Tramitación de Quejas: cuando en realidad el artículo que establecía lo que invocan en sentencia para motivar es el art. 22 del mencionado Reglamento”*.

20. En cuanto a la lógica, el accionante afirma que la sentencia impugnada *“es incongruente, pues sus premisas mayores no tienen relación con las premisas menores; es decir, la hipótesis normativa no guarda relación con los hechos facticos, lo que, ineludiblemente, lleva a que la conclusión sea ilógica desde el punto de vista jurídico”*.

21. Por último, respecto a la comprensibilidad, el accionante determina que *“ante la falta de razonabilidad lógica en la decisión por consecuencia inmediata la decisión judicial se torna en incomprensible”*.

22. En otro sentido, el accionante alega una presunta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica ya que la Sala inobservó los arts. 3 y 13 del Reglamento sobre Depósitos, el art. 22 del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial y el art. 11 numeral 5 de la CRE, lo que le generó incertidumbre ya que *“pese a la claridad de la normativa existente, (...) los juzgadores provinciales, jamás se pronunciaron sobre la pretensión principal de la demanda propuesta”*.

23. En relación con la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que *“existe una evidente vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva de la (sic) accionante, toda vez que, si bien tuvo acceso formal a la justicia, no obtuvo de ella un pronunciamiento de fondo sobre las vulneraciones de derechos acusadas”*.

24. Por último, el accionante indica que el acto administrativo a través del cual fue destituido de su cargo vulneró sus derechos al trabajo, estabilidad laboral, honor y buen nombre.

25. Finalmente, el accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados. Además, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga que otra Sala conozca el recurso de apelación, sin perjuicio que la Corte Constitucional realice control de méritos.

V Admisibilidad

26. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

27. De la lectura de la demanda y de lo transcrito en los párrafos 9, 10, 11, 12, 16, 18, 20, 21, 22 y 23, no se observa un argumento claro que demuestre cómo la decisión impugnada habría vulnerado los derechos alegados. Por el contrario, el accionante relata los hechos ocurridos en el proceso, así como los que dieron origen al mismo y transcribe las normas constitucionales presuntamente vulneradas, explicando el contenido del derecho según los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin especificar de qué forma y en qué momento la actividad jurisdiccional le privó de sus derechos.

28. Además, de la revisión integral de la demanda y de lo transcrito en los párrafos 13, 14, 15, 17 y 24, se verifica que el accionante se limita a impugnar las actuaciones del Consejo de la

Judicatura en el trámite administrativo, cuestiones que ya fueron conocidas en el proceso de origen, sin esgrimir ningún argumento que permita identificar las acciones u omisiones de las autoridades judiciales que presuntamente conllevaron a la vulneración de estos derechos.

29. Por otro lado, de lo transcrito en el párrafo 19 se evidencia que el accionante basa su argumento en la errónea interpretación del art. 22 del Reglamento de Tramitación de Quejas y Sanciones de la Función Judicial, pretendiendo que esta Corte se pronuncie sobre cuestiones que exceden el ámbito de su competencia.

30. En tal sentido, la demanda incumple con el numeral 1 e incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan:

*“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; y,
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.”*

VI Decisión

31. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1345-20-EP**.

32. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

33. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de enero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN